

SEÑOR

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR: GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
E. S. D.

Expediente: EJECUTIVO N.º 2018-00303
Demandante: ROSALBA CHACON ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Actuación: ANÁLISIS LIQUIDACIÓN

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, respetuosamente me permito pronunciarme respecto del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en tal sentido remito al despacho la liquidación realizada por mi representada en los siguientes términos:

Con Auto ADP 06631 del 15 de diciembre de 2020, la Unidad acatando lo ordenado en el ejecutivo y con base en un análisis realizado por el área de nómina, determino que la Unidad, reconocería la suma de \$ 9,254,781.64, por concepto de intereses moratorios. Sumas que están sujetas a sentencia o escritura pública que determine los herederos, por ello es preciso reiterar al despacho y a las partes que es necesario se inicie el proceso de sucesión para su pago.

PROCESO ORDINARIO

- ✚ Ejecutoria:16-07-09
- ✚ Causa-Pretensiones: Intereses moratorios

PROCESO EJECUTIVO: 11001333501120180030300

- ✚ Presentación de Demanda 25-06-2018
- ✚ 26-07-2018 Mandamiento de pago por la suma de \$ 7.754.599 por concepto de intereses moratorios (17-07-09 al 30-05-2012).
- ✚ 04-09-2019 Sentencia de primera instancia, declara probado el pago parcial de la obligación en cuanto al capital reconocido, quedando pendiente los intereses de mora. Seguir adelante con los intereses de mora. No condenar en costas
- ✚ 18-02-2020 Auto admite recurso de apelación en contra de la sentencia del 04-09-2019.
- ✚ 07-10-2020 Sentencia de segunda instancia, confirma parcialmente, en el artículo 1º, en consecuencia, se declaran no probadas las excepciones de pago y ordena seguir adelante. No procede condena en costas.
- ✚ 06-05-2021 Auto de Obedécese y cúmplase.
- ✚ 16-09-2021 Auto que ordena presentar la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

A través de Resolución UGM 824 del 13 de julio de 2011, se dio cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C y, en consecuencia, se reliquidó la pensión de jubilación de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$151,523, efectiva a partir del 1 de enero de 1993, con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2003, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Con resolución N.º RDP 009375 del 17 de septiembre de 2012, se negó el pago único a herederos.

Posteriormente la UGPP, conociendo el proceso ejecutivo, a través de Auto ADP 00421 del 29 de enero de 2020, indicó que, frente al pago de los intereses moratorios, había operado el fenómeno de la CADUCIDAD.

Finalmente, la Unidad con Auto ADP 06631 del 15 de diciembre de 2020, acatando lo ordenado en el ejecutivo y con base en un análisis realizado por el área de nómina, determino que la Unidad, reconocería la suma de \$9,254,781.64, por concepto de intereses moratorios.

Dicho pago se condicione a que se allegue original y/o copia autentica de la providencia o de la escritura pública que reconoce a los peticionarios como herederos en el proceso de sucesión de las mesadas causadas y no cobradas del causante, esto es en la cual se establezca la hijuela correspondiente al pago de las mesadas y documentos de identificación de cada uno de los beneficiarios y demás documentación pertinente señalada en la Resolución N.º RDP 009375 del 17 de septiembre de 2012, y la página web de esta unidad.

ANÁLISIS

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos.

Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución N.º UGM824 de 2011, para la nómina de febrero de 2012 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	34057	Número	UGM824
Año	1993	Año	2011
Status	4 de diciembre de 1989	Status	4 de diciembre de 1989
Efectividad	1 de enero de 1993	Efectividad	1 de enero de 1993
Prescripción			6 de junio de 2003
Ejecutoria			16 de septiembre de 2010
Total Pagado (Indexación)			\$34.672.159,47
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$30.519.964,03
Mes Inclusión			septiembre de 2011
Mes Pago Retroactivo			febrero de 2012

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a (\$30.519.964,03).

Se pone de presente que el acto administrativo de cumplimiento, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa acto administrativo posterior que los haya ordenado a cargo de la UGPP.

No obstante, lo anterior se calculan aquí los intereses para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6 de junio de 2003
FECHA DE EJECUTORIA	16 de septiembre de 2010
FECHA DE SOLICITUD *	7 de abril de 2011
FECHA DE PAGO	febrero de 2012
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$30.519.964,03
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	16 de marzo de 2011
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	6 de abril de 2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$9.254.781,64

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extrajuicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso se suspende la causación de intereses moratorios a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

Fecha de Inicio de suspensión del a causación de intereses moratorios	16 de marzo de 2011
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	6 de abril de 2011

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (16 de septiembre de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso febrero de 2012), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según la normatividad que se detallará más adelante.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
16-sep.-10	30-sep.-10	15	\$ 30,519,964.03	\$ 253,686.00	USURA	0.0554142%
1-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 30,519,964.03	\$ 500,980.15	USURA	0.0529511%
1-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 30,519,964.03	\$ 484,819.50	USURA	0.0529511%
1-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 30,519,964.03	\$ 500,980.15	USURA	0.0529511%
1-ene.-11	31-ene.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 545,490.98	USURA	0.057656%
1-feb.-11	28-feb.-11	28	\$ 30,519,964.03	\$ 492,701.53	USURA	0.057656%
1-mar.-11	15-mar.-11	15	\$ 30,519,964.03	\$ 263,947.25	USURA	0.057656%
7-abr.-11	30-abr.-11	24	\$ 30,519,964.03	\$ 472,448.35	USURA	0.064500%
1-may.-11	31-may.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 610,245.79	USURA	0.064500%
1-jun.-11	30-jun.-11	30	\$ 30,519,964.03	\$ 590,560.44	USURA	0.064500%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1-jul.-11	31-jul.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 638,989.27	USURA	0.067538%
1-ago.-11	31-ago.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 638,989.27	USURA	0.067538%
1-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 30,519,964.03	\$ 618,376.71	USURA	0.067538%
1-oct.-11	31-oct.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 661,998.66	USURA	0.069970%
1-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 30,519,964.03	\$ 640,643.87	USURA	0.069970%
1-dic.-11	31-dic.-11	31	\$ 30,519,964.03	\$ 661,998.66	USURA	0.069970%
1-ene.-12	31-ene.-12	31	\$ 30,519,964.03	\$ 677,925.07	USURA	0.071653%
TOTAL				\$ 9,254,781.64		

No obstante, con base en lo dispuesto en el Acta N.º 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que como los anteriores intereses se causan totalmente dentro del periodo descrito, no habría lugar al pago de suma alguna por ese concepto.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})} - 1)$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (**septiembre de 2010**):

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,1494000))^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0005541$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

\$30.519.964,03 * 0,0005541 * 15 = \$253.686,00 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que

para **septiembre de 2010** la Unidad toma **15**). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

Se pone de presente que las fechas de los extremos temporales de la liquidación de intereses moratorios, están dadas por los parámetros de liquidación, es decir, la fecha de efectividad o de prescripción, la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, la fecha efectiva de pago y la fecha de solicitud o completitud documental.

En tal sentido, cuando dichos extremos difieren de la liquidación realizada por la Unidad, no es posible ajustarlos a la liquidación presentada en la demanda, sin modificar dichos parámetros.

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$9.254.781,64)**, tomando como fecha de solicitud **la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$9.254.781,64**.

No obstante, se reitera que con base en lo dispuesto en el Acta N.º 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal, se tiene que por ese lapso no se liquidarían intereses, y, por tanto, no habría lugar al pago de suma alguna por ese concepto.

Al respecto y frente a la liquidación de CAJANAL, es preciso tener en cuenta, lo siguiente:

Se observa que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2009, al 11 de junio de 2013, de conformidad con lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenada por el Decreto 2196 de 2009, fue un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (Gobierno Nacional y no de la Junta directiva de dicha Entidad), es necesario advertir que no habría lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que se causaron durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses, conforme las normas señaladas.

El código civil en el artículo 1616¹, establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber:

“ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.” (subraya y negritas propias).

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así;

*ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO **Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc. (subraya y negritas propias)*

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

El Consejo de Estado², ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1616

² Consejo de Estado, Sentencia 2005-00350 del 22 de Julio de 2010.

a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia³, ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia ius cogens, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, **son supletorias, dispositivas o imperativas**. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. **Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia.** De suyo esta categoría atañe a materias del ius cogens, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, **restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris.** Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (essentialia negotia), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (naturalia negotia) y lo estipulado expressis verbis en concreto (accidentalia negotia), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del ius cogens, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales -Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión y liquidaciones forzosas -Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01, del 08 de Julio de 2013.

*transversal la crisis patrimonial de los sujetos, **es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.***”

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 2000⁴, que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010⁵, señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, así como beneficia a la parte demandante, en el TEMA DE LA CADUCIDAD, en cuanto a la UNIDAD no se debe tener en cuenta tampoco dichos periodos.

Por ello en caso de reconocerse, sería conforme a la liquidación antes detallada. Frente a los valores indicados en el mandamiento, es preciso tener en cuenta la postura de la Unidad, conforme a la liquidación antes detallada.

⁴ Modificado por la ley 1105 de 2006 y la ley 1753 de 2015.

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1616

Al respecto es preciso mencionar una postura en un caso similar, señalada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -SECCIÓN SEGUNDA⁶, que, tras realizar un control de legalidad, señala:

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda –Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia

⁶ Providencia ejecutivo contra la Unidad deja sin efectos la liquidación y análisis de control de legalidad

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:i)El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.ii)En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».iii)La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.iv)Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutorios, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁹Ibidem

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

¹¹Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018

material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”.**

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución—capital, intereses, costas, etc.-
(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.”
(Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(…i) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (…)⁶

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁹. Negrilla y subraya fuera del texto original

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percató de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

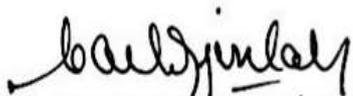
Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.)**”
Resaltado original del texto.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia.

En los anteriores términos, me permito presentar al despacho la liquidación realizada por mi representada.

Del Señor Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.